REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	094
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00552 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante:	MARÍA NIBELIA CAMPILLO GALEANO
Afectado	SEBASTIÁN CANO CARO
Demandado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y DISPENSARIO MÉDICO MEDELLÍN
Tema:	IMPONE SANCIÓN

SEÑORES:

1. Accionante: correo electrónico: silvanacano1995@hotmail.com
2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL representada legalmente por el BRIGADIER GENERAL, CARLOS ALBERTO RINCÓN. Correo: juridicadisan@ejercito.mil.co y juridica.disan@buzonejercito.mil.co
3. DISPENSARIO MÉDICO MEDELLÍN, representado por el coronel, OSCAR HURTADO ARTUNDUAGA, correos: ayudantia01homme@gmail.co - notificacioneshommej@hotmail.com.

Le informo que mediante providencia de la fecha se decidió notificarles el auto dictado dentro del proceso de la referencia, para el efecto, se adjunta el auto correspondiente.

Cordialmente

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín.

DOGG

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero dos mil veintidós (2022).

Auto:	166
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00552 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante:	MARÍA NIBELIA CAMPILLO GALEANO
Afectado	SEBASTIÁN CANO CARO
Demandado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y DISPENSARIO MÉDICO MEDELLÍN
Tema:	IMPONE SANCIÓN

Procede el despacho a resolver conforme a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro del presente incidente de desacato propuesto por la señora MARÍA NIBELIA CAMPILLO GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22. 202. 519, en representación de SEBASTIÁN CANO CARO, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el DISPENSARIO MÉDICO MEDELLÍN, después de haberse agotado el correspondiente trámite incidental.

El día 02 de noviembre de 2021 se profirió sentencia dentro de la acción de Tutela, en la cual se entre otras cosas se decidió:

> <<.***SEGUNDO:*** *ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que en coordinación con el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN procedan a autorizar y a realizar la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRÍA, REQUIERE LENTE MONOFOCAL EN ALTO ÍNDICE POR PODER DIÓPTRICO ALTO + FILTRO AR POR EXPOSICIÓN PROLONGADO FRENTE A PANTALLAS A DIARIO Y CONTROL CADA AÑO, y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICÓLOGO ESPECIALISTA EN NEUROPSICOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA – SSFM, en los términos y condiciones ordenados por el médico tratante ordenadas desde los días 23-11-2020 y 24/07/2021, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído.*>>

ANTECEDENTES

La señora MARÍA NIBELIA CAMPILLO GALEANO promovió INCIDENTE DE DESACATO a fin de lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le protegieron los derechos fundamentales, a la salud, la vida, integridad física, seguridad social, igualdad y vida digna, ordenando a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que en coordinación con el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN procedan a autorizar y a realizar la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRÍA,

REQUIERE LENTE MONOFOCAL EN ALTO ÍNDICE POR PODER DIÓPTRICO ALTO + FILTRO AR POR EXPOSICIÓN PROLONGADO FRENTE A PANTALLAS A DIARIO Y CONTROL CADA AÑO, y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICÓLOGO ESPECIALISTA EN NEUROPSICOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA – SSFM, en los términos y condiciones ordenados por el médico tratante ordenadas desde los días 23-11-2020 y 24/07/2021

Por lo anterior, y previo a iniciar el trámite y en atención a los escritos de cumplimiento aportados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD – DISAN-, por auto del 13 de diciembre de 2021, se dispuso:

<<Se pone en conocimiento a las partes el informe de cumplimiento del fallo aportado por DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL – DISAN en la que manifiesta que. <<mediante oficio n° 2021325015325623 esta dependencia envió orden de cumplimiento al señor Coronel Oscar Hurtado Artunduaga en calidad de director del Dispensario Médico Militar de Medellín DMMED; en atención a ser la dependencia asignada al menor Sebastián Caro para la prestación de sus servicios de salud, y suministro de insumos ordenados por sus médicos tratantes>

Y al no observarse el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en la misma providencia se dispuso REQUERIR a la entidad accionada en los siguientes términos:

<< Se DISPONE REQUERIR a:

1. La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a través de su representante legal BRIGADIER GENERAL, CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO.

2. El DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, a través del CORONEL OSCAR HURTADO ARTUNDUAGA. Por ser las personas a quienes se le dio la orden en la acción de tutela, para que cumplan y hagan cumplir, en caso de no haberlo hecho, la orden impartida, Para el efecto se remitirá copia del fallo de tutela.

En este orden de ideas, a más tardar el 15 de diciembre de 2021, deberán rendir un INFORME donde se manifieste si se dio cumplimiento a la orden contenida en la sentencia proferida por este despacho judicial el 2 de noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, de forma específica, el cumplimiento a lo ORDENADO en el ordinal SEGUNDO de la decisión que estableció lo siguiente:

<< SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que en coordinación con el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN procedan a autorizar y a realizar la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRÍA, REQUIERE LENTE MONOFOCAL EN ALTO ÍNDICE POR PODER DIÓPTRICO ALTO + FILTRO AR POR EXPOSICIÓN PROLONGADO FRENTE A PANTALLAS A DIARIO Y CONTROL CADA AÑO, y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICÓLOGO ESPECIALISTA EN NEUROPSICOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA – SSFM, en los términos y condiciones ordenados por el médico tratante ordenadas desde los días 23-11-2020 y 24/07/2021, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído..>>.

<u>O manifiesten las razones de hecho y de derecho que han impedido el cumplimiento del fallo; en caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar las constancias correspondientes a la AUTORIZACIÓN Y ASIGNACIÓN de las citas médicas y la notificación al accionante, y no simplemente la manifestación de haberse impartido la orden de su cumplimiento al DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE MEDELLÍN, como se manifestó en el escrito de cumplimiento de fallo que se pone en conocimiento con el presente</u>

auto y en el cual se concedió al DISPENSARIO un término de 8 días para su cumplimiento, excediendo el concedido en el fallo de tutela.
Lo anterior deberá aportarse al despacho a través del correo electrónico, a más tardar el 15 de diciembre de 2021.>>.

Una vez notificadas las partes mediante correo electrónico del día 14/12/2021, y vencido el término concedido para contestar sin evidenciarse el cumplimiento a la acción de tutela, y por cuanto la entidad accionada no realizó pronunciamiento alguno a lo requerido por el despacho, por providencia del 13/01/2021, se dio apertura al respectivo incidente en los siguientes términos:

> *<<**PRIMERO**: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que a través de su Representante Legal BRIGADIER GENERAL, CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, y el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, a través del CORONEL OSCAR HURTADO ARTUNDUAGA, o quienes hagan sus veces, cumplan o hagan cumplir, en caso de no haberlo hecho, la orden impartida; y para que, en caso negativo, requieran para su cumplimiento a los encargados según corresponda dentro de la entidad.*
> ***SEGUNDO**: CONCEDER a las partes accionadas hasta el día 17-01-2022, para que informen si se dio cumplimiento a la orden contenida en la sentencia proferida por este despacho judicial el 02 de noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, de forma específica, el cumplimiento a lo ORDENADO en el ordinal segundo de la decisión que estableció lo siguiente: << SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que en coordinación con el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN procedan a autorizar y a realizar la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRÍA, REQUIERE LENTE MONOFOCAL EN ALTO ÍNDICE POR PODER DIÓPTRICO ALTO + FILTRO AR POR EXPOSICIÓN PROLONGADO FRENTE A PANTALLAS A DIARIO Y CONTROL CADA AÑO, y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICÓLOGO ESPECIALISTA EN NEUROPSICOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA – SSFM, en los términos y condiciones ordenados por el médico tratante ordenadas desde los días 23-11-2020 y 24/07/2021, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído..*
>
> ***O manifieste las razones de hecho y de derecho que han impedido el cumplimiento del fallo, en caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar las constancias correspondientes y la notificación al accionante.>>***

Ante lo anterior, la entidad accionada allegó el 19 de enero de 2022 escrito pronunciándose al respecto, y en su respuesta, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL indicó que dio cumplimiento al fallo de tutela, en los siguientes términos:

> <<..Con toda atención, mediante el presente documento, esta Dirección de Sanidad Ejército Nacional se permite poner bajo su conocimiento lo siguiente:
> 1. El Dispensario Médico de Medellín DMMED asignado al joven Sebastián Caro Cano para la prestación de sus servicios de salud, informa a esta dependencia que, le fue agendada cita médica por la especialidad de Optometría, para el día viernes 14 de enero de 2022 a las 08:40 am, con el profesional Peter Johann Pinzón Ramírez, consultorio 2 – 19 en dicho dispensario. De la misma se adjunta boleta de agendamiento del servicio y notificación realizada al señor Alberto Caro en calidad de padre del paciente, al correo electrónico albertocaro1976@gmail.com. (Anexo 1) Adicionalmente se evidencia dentro de la base de datos de afiliados y beneficiarios Salud. Sis servicios médicos autorizados para el paciente por las especialidades optometría y consulta control o seguimiento por psicología especialista en neuropsicología en los meses de junio, julio y diciembre del año 2021 por

dicho Dispensario Médico de Medellín DMMED.

30-12-2021 12:04	SSERV-2021-12-1874796	30-12-2021 12:03	DISPENSARIO MEDICO MEDELLÍN	Optometría - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRIA	PIS		Autorizado
24-07-2021 08:39	SSERV-2021-07-883778	24-07-2021 08:39	DISPENSARIO MEDICO MEDELLÍN	Neuropsicología - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGA ESPECIALISTA EN NEUROPSICOLOGIA	PIS		Autorizado
08-07-2021 06:42	SSERV-2021-07-894872	08-07-2021 06:42	DISPENSARIO MEDICO MEDELLÍN	Neuropsicología - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGA ESPECIALISTA EN NEUROPSICOLOGIA	PIS		Autorizado
11-06-2021 09:23	SSERV-2021-06-761501	11-06-2021 09:23	DISPENSARIO MEDICO MEDELLÍN	Optometría - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRIA	PIS		Autorizado
02-06-2021 16:59	SSERV-2021-06-717204	02-06-2021 16:59	DISPENSARIO MEDICO MEDELLÍN	Neuropsicología - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGA ESPECIALISTA EN NEUROPSICOLOGIA	PIS		Autorizado
20-05-2021 16:10	REF-2021-05-154531	20-05-2021 16:10	DISPENSARIO MEDICO MEDELLÍN	Neuropsicología - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGA ESPECIALISTA EN NEUROPSICOLOGIA	PIS		Autorizado

En la misma contestación solicita la desvinculación a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional en atención al cumplimiento al requerimiento emitido por el despacho, también solicita: <<REQUERIR o VINCULAR al Dispensario Médico Militar de Medellín DMMED, correo electrónico: notificacioneshommej@hotmail.com, en razón a ser la dependencia asignada al amparado para la prestación de sus servicios de salud, y competente para materializar el cumplimiento a la orden tutelar>>.

DE lo anterior, observa el despacho que esta no cumple a cabalidad con lo ordenado en el fallo de tutela por cuanto solo le fue agendada: <<*cita médica por la especialidad de Optometría, para el día viernes 14 de enero de 2022 a las 08:40 am, con el profesional Peter Johann Pinzón Ramírez, consultorio 2 – 19 en dicho dispensario*>> y esto no corresponde a todo lo ordenado en el ORDINAL **SEGUNDO** del fallo de tutela y tal como lo manifestó la señora MARÍA NIBELIA CAMPILLO GALEANO quien informó mediante comunicación telefónica en el número: 304 521 7983. <<*aún no programan las citas con los especialistas, ni tampoco han suministrado el lente que necesita el niño SEBASTIÁN CARO CANO*>>.

En vista de lo anterior y a fin de garantizar el escenario procesal en el cual fuere posible establecer la existencia o no de responsabilidad subjetiva por parte de la entidad y las personas vinculadas por pasiva al presente incidente, por auto interlocutorio N° 88 del 24/01/2022 se dispuso darle apertura al respectivo trámite incidental, ante lo cual, la entidad incidentada guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a resolver de fondo la presente articulación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO "*un ejercicio del poder disciplinario del juez*", es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo,

es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

En virtud de ello, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es por lo tanto una sanción, y por lo mismo susceptible al debido proceso, consultable con el Superior.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha predicado: "Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991".

Como puede advertirse el ordenamiento es enfático en el cumplimiento de las órdenes en materia del restablecimiento de los derechos fundamentales, de manera que no solo dota a los jueces de tutela de poder disciplinario sobre los servidores públicos directamente obligados, sino que los faculta para investigar y sancionar disciplinariamente a quien debía hacer cumplir sus órdenes y disciplinar por su incumplimiento y pasa por alto el cumplimiento de sus deberes.

Ahora bien, cabe en este punto recordar que esta Corte al resolver una demanda de inconstitucionalidad parcial, fundada que al sentir del ciudadano demandante el citado artículo 52 erige al juez de tutela en "soberano dentro del proceso" con la facultad de trastocar "el equilibrio procesal", pudo concluir que la facultad sancionatoria asignada a los jueces de amparo consulta los dictados constitucionales, en cuanto constituye una manifestación de la potestad disciplinaria del Estado. Señaló la Corte:

"Conviene además hacer claridad jurisprudencial en cuanto al sentido y alcance de otros elementos normativos de la disposición que se interpreta:

A. En primer lugar, resalta la Corte que el artículo 52, parcialmente demandado de inexequibilidad, se refiere a una conducta denominada por el legislador "desacato", que

consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma; dicha orden puede estar contenida en auto emanado del juez, v.gr. en un auto que ordena pruebas. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en la sentencia C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".

De lo anterior, ha quedado claro que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

Ha quedado establecido, de acuerdo con la actuación procesal en este evento, que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a través de su Representante Legal BRIGADIER GENERAL, CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, y el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, a través del CORONEL OSCAR HURTADO ARTUNDUAGA, después de comunicárseles el inicio del trámite incidental, no han atendido debidamente las órdenes, el primero por no hacer cumplir y el segundo por no cumplir la orden impartida, a pesar del requerimiento que hizo a este último -dentro del presente trámite- DISAN; asumiendo una conducta de indiferencia frente a la Judicatura y a la protección d ellos derechos de un menor de edad, pues tal entidad contó con el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a la sentencia como lo consagra nuestra legislación; esto es desde el **2 de noviembre de 2021** fecha en que se tutelaron los derechos y se emitió la orden la cual debieron haber acatado sin necesidad de otros requerimientos, que además se realizaron en el presente incidente por desacato, lo cual es prueba de su negligencia o descuido en cumplir una orden judicial, que fue dada en

amparo de un ciudadano colombiano sujeto de especial protección constitucional, y que debe acudir a la vía de tutela para que le sean amparados sus derechos fundamentales.

Respecto a las manifestaciones realizadas en la respuesta por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en la que solicitan DESVINCULAR a la entidad y vincular al DISPENSARIO MILITAR DE MEDELLÍN DMMED, es preciso informar que la orden de la tutela fue dirigida para ser acatada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en coordinación con el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, por cuanto los servicios de salud deben prestarse en la ciudad de Medellín, y el DMMED fue vinculado al trámite incidental desde el inicio, así las cosas; son igualmente responsables la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a través de su Representante Legal BRIGADIER GENERAL, CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, y el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, a través del CORONEL OSCAR HURTADO ARTUNDUAGA, a quienes se requirió desde el inicio del trámite incidental; siendo la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL el obligado directamente y quien a su vez, dada su jerarquía y en razón del lugar en el que se presta el servicio médico al ciudadano es el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN a quien corresponde prestarle la atención médica requerida, emitir las órdenes y hacer efectivos los tratamientos ordenados por el médico tratante, ya sea en esa dependencia o en la que se indique para el efecto; siendo esta una maniobra que no puede admitirse para evadir el cumplimiento oportuno de una orden de tutela, en la cual se ampararon derechos fundamentales y que tienden a la salvaguarda del derecho a la salud, la vida, integridad física, seguridad social, igualdad y vida digna de los cuales es titular el menor de edad SEBASTIÁN CARO CANO, identificado con la T.I. 1.025.881.007.

Así las cosas, son estos dos funcionarios son los encargados de cumplir y hacer cumplir las órdenes contenidas en la sentencia del 02 de noviembre de 2021, donde a ambos se dio la orden para cumplir o hacer cumplir el fallo.

Como también se destaca que del material probatorio que obra dentro del presente trámite incidental, mediante contestación de la entidad accionada y de la comunicación telefónica entablada con la accionante conforme se observa del informe realizado por el oficial mayor del despacho que obra en el expediente, se puede constatar el cumplimiento parcial a la orden, por lo tanto, el incumplimiento continúa, pues se informó a la accionante de *la* <<*cita médica por la especialidad de Optometría, para el día viernes 14 de enero de 2022 a las 08:40 am, con el profesional Peter Johann Pinzón Ramírez, consultorio 2 – 19 en dicho dispensario*>>, sin embargo, la accionante informó que: <<*aún no programan las citas con los especialistas, ni tampoco han suministrado el lente que necesita el niño SEBASTIÁN CARO CANO.*>>, y no se aportó prueba de haberse cumplido el fallo en su totalidad.

También es importante destacar que de la respuesta dada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, la ausencia de respuesta del DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, las órdenes médicas aportadas en la acción de tutela y la información telefónica suministrada por la accionante en el presente incidente, pueden

tenerse razones suficientes para determinar el incumplimiento parcial de lo ordenado en el fallo de tutela.

DISAN en su respuesta aportó los siguiente:

30-12-2021 12:04	SSERV-2021-12-1074790	30-12-2021 12:03	DISPENSARIO MEDICO MEDELLÍN	Optometría - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRÍA	PIS		Autorizado
24-07-2021 08:38	SSERV-2021-07-863770	24-07-2021 08:38	DISPENSARIO MEDICO MEDELLÍN	Neuropsicología - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGA ESPECIALISTA EN NEUROPSICOLOGIA	PIS		Autorizado
08-07-2021 06:42	SSERV-2021-07-894872	08-07-2021 06:42	DISPENSARIO MEDICO MEDELLÍN	Neuropsicología - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGA ESPECIALISTA EN NEUROPSICOLOGIA	PIS		Autorizado
11-06-2021 09:23	SSERV-2021-06-761501	11-06-2021 09:23	DISPENSARIO MEDICO MEDELLÍN	Optometría - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OPTOMETRÍA	PIS		Autorizado
02-06-2021 16:59	SSERV-2021-06-717204	02-06-2021 16:59	DISPENSARIO MEDICO MEDELLÍN	Neuropsicología - SSFM	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGA ESPECIALISTA EN NEUROPSICOLOGIA	PIS		Autorizado
28-05-2021 16:10	REF-2021-05-134531	28-05-2021 16:10	DISPENSARIO MEDICO MEDELLÍN	Neuropsicología - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGA ESPECIALISTA EN NEUROPSICOLOGIA	PIS		Autorizado

Donde aparentemente, han sido autorizadas citas de las requeridas, no obstante, no informó sobre la asignación de fecha para la realización de las mismas, a excepción de la cita le fue agendada *cita médica por la especialidad de Optometría, para el día viernes 14 de enero de 2022 a las 08:40 am, con el profesional Peter Johann Pinzón Ramírez, consultorio 2 – 19* en DMMED, lo que evidencia el cumplimiento parcial de la orden, adicionalmente, nada se dijo sobre la autorización de << LENTE MONOFOCAL EN ALTO ÍNDICE POR PODER DIÓPTRICO ALTO + FILTRO AR POR EXPOSICIÓN PROLONGADO FRENTE A PANTALLAS A DIARIO Y CONTROL CADA AÑO>>.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que de la respuesta aportada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no se advierte el cumplimiento total de lo ordenado en el fallo del 02 de noviembre de 2021 por este despacho, queda así probado el incumplimiento, pues actualmente continúan siendo vulnerados los derechos a la salud, la vida, integridad física, seguridad social, igualdad y vida digna de los cuales es titular el menor de edad SEBASTIÁN CARO CANO, sin que se hayan restablecido sus derechos a pesar de haberse proferido orden que así lo garantizaría, se impone entonces la necesidad de darle aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 ordenando las sanciones del caso.

El incumplimiento actual se circunscribe a que, a pesar de haberse manifestado que se autorizaron las órdenes médicas al menor de edad, no se ha autorizado ni suministrado lo relativo a <<LENTE MONOFOCAL EN ALTO ÍNDICE POR PODER DIÓPTRICO ALTO + FILTRO AR POR EXPOSICIÓN PROLONGADO FRENTE A PANTALLAS A DIARIO Y CONTROL CADA AÑO>>., y realmente no se han asignado las citas correspondientes, dejando en vilo la realización de las mimas, lo que fue ordenado en fallo y es la garantía para la protección de los derechos tutelados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a través de su Representante Legal BRIGADIER GENERAL, CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, y el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo proferido por este Despacho el día 02 de noviembre de 2021 con ocasión a la acción de tutela interpuesta por MARÍA NIBELIA CAMPILLO GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía N°22.202.519, en representación de SEBASTIÁN CANO CARO, en lo referente a la autorización y realización efectiva de <<LENTE MONOFOCAL EN ALTO ÍNDICE POR PODER DIÓPTRICO ALTO + FILTRO AR POR EXPOSICIÓN PROLONGADO FRENTE A PANTALLAS A DIARIO Y CONTROL CADA AÑO>> y en la asignación efectiva de citas para: CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICÓLOGO ESPECIALISTA EN NEUROPSICOLOGÍA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA – SSFM, en los términos y condiciones ordenados por el médico tratante ordenadas desde los días 23-11-2020 y 24/07/2021.

La sanción consistente en arresto domiciliario por el término de cinco (5) días y sanción económica equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en las razones expuestas en la parte pertinente de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA impuesta por valor de **DOS (2)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a los sancionados y al accionante, anexando copia del presente proveído.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión a las autoridades correspondientes para los fines indicados en la parte motiva de este proveído, una vez confirmada la decisión.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y una vez esté en firme este proveído se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DOGG

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f8e378e8b7c3f51998c41c14a80631180a65c145c446732a6c5142bf0a5027**
Documento generado en 02/02/2022 02:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica